



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00076/2021

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000046
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000024 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: MIGUEL VILA PEREZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº. 76/2021

En Vigo, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 24/2021 seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, entre las partes, de una como recurrente **D.**, , representado y defendido por el Letrado Sr. Vila Pérez, y como recurrida el **CONCELLO DE VIGO**, representado y defendido por el Letrado de los servicios jurídicos del Concello, sobre sanción:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, acordando reclamar el expediente administrativo a la Administración demandada.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el Art. 78 de la LRJCA, con el resultado que obra documentado en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución dictada por la Administración demandada en el expediente sancionador de referencia, de fecha 24 de noviembre de 2020, por la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto por el hoy recurrente contra la resolución por la que se le impone una sanción pecuniaria por importe de 100 euros, sin pérdida de puntos en el permiso de conducir, como autor responsable de una infracción del artículo 50.1 del Reglamento General de la Circulación, consistente en exceder en más de 1 y hasta 20 Km el límite de velocidad de la vía el día de los hechos (11/01/2020), solicitando la demandante en el suplico de la demanda, se anule la resolución impugnada.

Basa la actora su pretensión en la ausencia de infracción administrativa alguna, sosteniendo que se le sanciona por superar la velocidad señalizada en un lugar por el que no discurre el vehículo del actor; se alega asimismo, la incorrecta tipificación de los hechos, ya que en el supuesto de haber cometido una infracción, sería en todo caso por exceso de una sección.

En definitiva, se alega en la demanda que el Concello pretende sancionar a conductores mediante la colocación de una señal de limitación de la velocidad en un lugar en el que dependiendo del lugar del que se proceda o desde el que se incorpore el vehículo, se puede dar el supuesto que no se llegue a observar tal prohibición, y que tal actuación sería evitable si por el Concello se realizase una correcta señalización de la vía



mediante la colocación de la señal que se pretende hacer valer con posterioridad a la incorporación con sentido descendente a la Carretera Vella de Madrid desde Camino Piñal.

En este mismo sentido, se mantiene por la actora que en el caso de autos, la circulación a 64 km/h no es causa de sanción porque no se ha superado la velocidad genérica de la vía que es una carretera convencional cuyo límite de velocidad genérico es de 90 km/h (art. 48 RGC), y si bien en la carretera existe una señal R-301 que limita la velocidad máxima de circulación a 50 km/h, dicha señal no afecta al tramo por el que circulaba el recurrente.

En el acto de la vista oral, por el Letrado de la recurrente se ratificó en sus pretensiones, mientras que el Letrado del Concello solicitó la desestimación de la demanda, en base a las alegaciones contenidas en la resolución recurrida, considerando que la resolución impugnada es conforme a derecho, de lo actuado en el expediente.

SEGUNDO.- Se debe comenzar por declarar que el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por principios semejantes a los que informan el proceso penal, entre los que ocupa un lugar destacado **el principio de presunción de inocencia**. Así se reitera en las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional, que expresan que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24 de la Constitución al juego de la prueba y al procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

Asimismo, el principio de Tipicidad es el primero y más importante de los principios sobre los que se basa el derecho sancionador administrativo, debiendo ser objeto toda tipificación de una interpretación restrictiva (STS de 13 de octubre de 1.981, de 23 de enero de 1.985, entre otras), de forma que ha de existir una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud, por una parte, y de la imputabilidad, por la otra, al objeto de configurar con exactitud la conducta del sujeto con el contenido de la norma, y no cabiendo interpretaciones



extensivas analógicas o indicativas (STS de 29 de diciembre de 1.987).

En materia de Derecho Administrativo sancionador son de aplicación los principios generales que inspiran el Derecho Penal, coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución Española. Lógica consecuencia de todo ello es que la presunción de inocencia, proclamada en el párrafo 2.2 de tal precepto, supone que la carga probatoria corresponde a la acusación, y que toda acusación debe de ir acompañada de probanza de los hechos en que consiste, y por otra parte, el principio de tipicidad exige también para su aplicación la plena concordancia de los hechos imputados con las previsiones prácticas aplicables al caso. Lo que partiendo de la anterior doctrina jurisprudencial, y sobre todo de aquel principio que señala que en materia de infracciones administrativas no sólo ha de irse a la tipificación de las conductas, sino a la realidad de los hechos, por ello, si no constan fehacientemente, no ha de acudir a la presunción para su sanción, es decir, que existen los límites de la potestad sancionadora de la Administración que, de manera directa se encuentran contemplados en el artículo 25 de la Constitución, y que dimanar del principio de legalidad de las infracciones y de las sanciones, así como de la prueba de unos hechos determinantes de sanción, sea ésta administrativa, sea penal, debe de ser terminante, clara e indubitada, sin que quepa resquicio alguno de duda, pues de haberla ésta tiene que favorecer al presunto infractor.

Expuestas las anteriores premisas, centrándonos en su aplicación en el caso de autos, y concretados los hechos en la comisión de una infracción por exceso de velocidad en la conducción, del contenido del expediente administrativo, son hechos no controvertidos que se identificó al vehículo matrícula , el día 11/01/2020, a las 11:48:34 h, titularidad del denunciado, circulando a su paso por la denominada Carretera Vella de Madrid frente al nº 140 de la citada vía, a una velocidad de 68 km/h, estando limitada la velocidad a 50 Km/h, se expresa en la denuncia: "existe una limitación genérica en vía urbana o travesía", siendo notificado el titular del vehículo (el recurrente) para la identificación del conductor en la fecha de los hechos, formulando el interesado en calidad de propietario y conductor



del vehículo identificado por radar, las alegaciones que constan en el expediente, solicitando la anulación de la sanción, dando lugar a la notificación de la denuncia al presunto infractor, siendo el hecho denunciado: "exceder en más de 1 hasta 20 km el límite de velocidad de la vía (art. 21 de la LSV)", con identificación del lugar de los hechos (Ctra. Vella Madrid frente el 140), la fecha de los hechos (11/01/2020), los datos de identificación del vehículo denunciado, precepto infringido (art. 50.1 del RGC), la calificación de los hechos, importe de la sanción (100 euros) y los datos del radar utilizado para la verificación del exceso de velocidad del vehículo con aplicación del coeficiente corrector (64 km/h) a la velocidad medida por radar; sobre las alegaciones que se hicieron valer en el expediente por el hoy recurrente frente a la sanción impuesta, que son las mismas que las sostenidas en la demanda, consta en el expediente que se solicitó por la Administración información al Departamento de señalización del Concello sobre los extremos a los que se refería el interesado en sus alegaciones, informando el Ingeniero de Seguridad y Movilidad en fecha 3/08/2020, que en el lugar de los hechos (a la altura del nº 140 de la Carretera Vella de Madrid) la velocidad está limitada a 50 km/h con una señal R301 situada a 25 m de la incorporación de la rúa Fontiñas de Abaixo en sentido descendente de la Carretera Vella de Madrid.

Pues bien, la controversia por tanto no se refiere a la velocidad del vehículo identificado captada por radar en la fecha de los hechos, cuestión que no se discute por la recurrente, sino que el objeto de la discrepancia es la naturaleza del tramo de la vía en la que fue identificado el vehículo, que considera la actora que no estaba señalizado en debida forma y que tratándose de una carretera convencional la limitación de velocidad genérica de la vía es de 90 Km/h, por lo que la limitación de velocidad a 50 km/h no afectaba al lugar por el que circulaba el vehículo del actor, que no era un tramo de travesía. Y a este respecto, se estima que por el Concello demandado se ha dado respuesta a las alegaciones formuladas por la recurrente en el expediente, así en la propuesta de resolución sancionadora, acogida en la resolución recurrida, se indica que el lugar en el que se produjo la infracción se encuentra situado en un tramo urbano de la Carretera Vella de Madrid, con señal específica de límite de velocidad a 50 km/h, justificando dicha limitación de



velocidad en las siguientes circunstancias: "1. Se trata de una tramo urbano por encontrarse dentro de poblado y estar abierto al público; 2. Existencia de señal específica de límite de velocidad a 50 km/h", y se indica que se verificaron estos datos de la información recabada del servicio de señalizaciones del Area de Seguridad, ya referida en el anterior párrafo.

En definitiva se estima que la resolución recurrida está suficientemente motivada y da respuesta a las alegaciones sostenidas por la recurrente en el expediente, y ello teniendo en cuenta la naturaleza revisora de esta jurisdicción, sin que se estime acreditado que el lugar en el que fue identificado por medio de radar el vehículo del actor enfrente del nº 140 de la Carretera Vella de Madrid, sea un tramo de la carretera convencional fuera de poblado, sino que atendida las fotografías captadas del lugar de litis se aprecia que tiene las condiciones de una travesía, definida como tramo de carretera que discurre por suelo urbano, siendo la velocidad general en travesía, la de 50 km/h y en este caso con señal específica de límite de velocidad, sin que en el caso de autos resulte relevante el lugar del que pudiera proceder el vehículo del actor, no obstante acreditarse que no hay visibilidad de la señal de limitación de velocidad desde la incorporación del Camino Pinal a la Carretera Vella de Madrid, por encontrarse la señal 30 m antes de este cruce en sentido descendente, dado que el recurrente es vecino residente en la zona, siendo su domicilio el nº de la citada Carretera Vella de Madrid, y el lugar de ubicación del radar frente al nº de la misma vía, sin que consten datos objetivos que determinen que la señal se hubiese modificado recientemente, como indica la recurrente, pasando de un límite de 70 km/h a 50 km/h, lo que no ha quedado suficientemente acreditado de lo actuado en el juicio, por lo que se presume que el recurrente tenía que ser conocedor (por ser vecino residente de la zona) de la existencia de la señal de límite de velocidad de 50 km/h que afectaba al tramo en el que estaba situado el radar que captó el vehículo del recurrente a su paso por el lugar de la infracción, todo lo que conduce a desestimar la demanda.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción contenciosa, atendidas las serias dudas de hecho generadas sobre la naturaleza del tramo



de la vía y sobre la suficiencia de la señalización del límite de velocidad que afectaba a la misma, no ha lugar a especial pronunciamiento en costas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO: Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** la demanda formulada en representación de D. contra la Resolución dictada en el expediente de referencia por la Concelleira Delegada del Area de Seguridade del CONCELLO DE VIGO, de fecha 24 de noviembre de 2020, sobre sanción, que confirmo, por considerarla ajustada a derecho, todo ello sin expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que la misma es firme al no ser susceptible de recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio y firmo D^a MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Vigo.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. D^a. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.